

VISTO:

La necesidad de reglamentar la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos de cualquier origen y cualquiera fuere el medio de propagación que afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad y reposo de la población o provocar daños temporáneos o permanentes en sus bienes materiales, y

CONSIDERANDO:

Que para tales fines, se han analizado e incorporado normas de carácter técnico IRAM (Instituto Argentino de Racionalización de Materiales) sobre acústica, ruido y vibraciones, y se han considerado los antecedentes que existen en nuestro medio y en otras jurisdicciones, a fin de elaborar un cuerpo orgánico de disposiciones coherentes donde se contemplen, entre otros aspectos, la fuente productora de ruido, su calificación, el ambiente receptor y las responsabilidades consiguientes a fin de resolver en lo general y particular, las distintas situaciones a los ruidos molestos y la necesidad de impedir la persistencia de un estado de cosas que se agrava por el simple transcurso del tiempo y por el crecimiento demográfico, industrial, comercial y del parque automotor de la ciudad;

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CERRITO sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

ARTICULO 1º: Prohíbese dentro del Municipio de la ciudad de Cerrito: causar, producir o estimular ruidos innecesarios y/o excesivos que, propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público, por no encontrarse dentro de los límites de intensidad máxima permisibles de seguridad, sean en ambientes públicos o privados cualquiera sea la jurisdicción que sobre estas se ejerciten y el acto, hecho o actividad de que se trate.

ARTICULO 2º: Las disposiciones de esta ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, este o no domiciliada en este municipio, cualquiera sea el medio de que se sirva, y aunque este hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

RUIDOS INNECESARIOS:

ARTICULO 3º: Considerase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afección al público:

- a) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape o con el mismo en malas condiciones.
- b) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocería, rodajes y otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
- c) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, de servicio hospitalario, etc.).
- d) El uso de la bocina rutera.
- e) Las aceleradas a fondo ("picadas") aun con pretexto de ascender por calles en pendiente, calentar motores o probarlos.

- f) El uso de la bocina, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- g) Mantener los vehículos con el motor en marcha en altas revoluciones.
- h) La circulación de vehículos con altavoces para propagandas comerciales o pregonando la venta de mercancías, desde las 22:00 Hs. a las 06:00 Hs. y desde las 13:00 Hs. a las 16:00 Hs.
- i) La circulación de Camiones con o sin Acoplados y/o Semirremolques y/o Carretones, así como cualquier vehículo que por la distribución o importancia de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos, siempre y cuando su circulación se realice por lugares prohibidos para ello.
- j) Desde las 22:00 Hs. a las 06:00 Hs. el armado o instalación por particulares de tarimas, cercos, quioscos o cualquier otro implementos en ámbito público.
- k) El uso de reproductores de sonido que sobrepase los niveles permitidos, en cualquier tipo de vehículos.
- l) Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde este.
- m) La realización de fuegos de artificios, cantos o ejecuciones musicales en ámbito público, salvo en casos excepcionales previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo municipal.
- n) Desde las 22:00 Hs. a las 06:00 Hs. el uso de campanas en iglesias o templos de cualquier credo religioso.
- o) Transitar en la vía pública o viajar en vehículos de transportes colectivos con radios y demás reproductores de sonido. Se incluye en esta previsión al personal en servicio de transportes de colectivos. Solo se permite escuchar estos aparatos en público, mediante auriculares individuales de inserción.
- p) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motor o herramienta fijados rígidamente en paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de las vibraciones.
- q) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a las enumeradas precedentemente, que se incluya en esta enumeración.

RUIDOS EXCESIVOS

ARTICULO 4º: Serán considerados ruidos excesivos aquellos producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de cualquier naturaleza, superen los niveles máximos fijados por la presente Ordenanza.

METODOLOGÍA DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 5º: Los niveles máximos de ruido excesivo en vehículos automotores son indicados en la Tabla I, y serán medidos según el procedimiento indicado por la Norma IRAM-AITA 9C-1:1994: “Medición de ruido emitido por vehículos automotores en uso, detenidos. Método de verificación”.

Tabla I

Categoría de vehículo	Máximo nivel sonoro [dBA]
Motocicletas:	
• menores de 50 cm ³	70,0
• entre (50 – 125) cm ³	78,0
• entre (125 – 350) cm ³	80,0
	82,0

• mayores de 350 cm ³	
Automotores de pasajeros con una capacidad no mayor de nueve (9) asientos, incluyendo el conductor.	90,0 4000 rpm
Automotores destinados al transporte de pasajeros con una capacidad superior a los nueve (9) asientos, incluyendo el conductor, con un peso bruto no mayor de 3,5 Tn.	98,0 2500 rpm
Automotores destinados al transporte de pasajeros con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	102,0 1500 rpm
Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto no mayor de 3,5 Tn.	90,0 3000 rpm
Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	102,0 1500 rpm

Tabla I: Máximos niveles sonoros en decibeles compensados A, para prueba de vehículos automotores en uso detenidos, según categoría y velocidad del motor en revoluciones por minuto (rpm), ensayados acorde a lo establecido en el Artículo 7°.-

ARTÍCULO 7°: En las mediciones aisladas de verificación, se aplicará una tolerancia máxima de 2 dBA respecto de los máximos definidos en la Tabla I.

ARTÍCULO 8°: A los fines de la aplicación de la Norma IRAM-AITA 9C1:1994, establece:

a) Los niveles sonoros máximos tolerados indicados en la Tabla I se medirán a las rpm indicadas, en decibeles compensados A (dBA), mediante medidor de nivel sonoro normalizado según Normas IRAM 4074-1:1988 o IEC 651:1979, para instrumentos Clase 1 o Clase 2, midiéndose con la característica de tiempo “rápida” (o “fast”). Se aconseja siempre el uso de protector de viento.

b) Lugar de medición: superficie plana hecha de hormigón, asfalto o material duro.

c) Cualquier obstáculo reflectivo del sonido debe estar a más de 3 m del micrófono.

d) Con excepción del observador y del conductor, ninguna otra persona debe permanecer en el lugar de ensayo.

e) La velocidad del viento a la altura del micrófono no debe superar los 5 m/s.

f) El ruido de fondo incluyendo el del viento, debe ser al menos 10 dBA menor que los niveles sonoros medidos del vehículo.

g) Número de mediciones: al menos tres mediciones inmediatamente una tras otra, considerándose válidas aquellas que no difieren en más de 2 dBA entre ellas. El valor que se toma como resultado es la media aritmética de las tres mediciones.

h) El vehículo estará en “punto muerto” y el motor a su temperatura normal de funcionamiento.

i) En el caso de una motocicleta que no tenga “punto muerto” las mediciones se harán con la rueda tractora levantada del piso.

j) Posición del micrófono del medidor de nivel sonoro:

I.- a la altura del orificio de salida del escape, pero a una altura no menor de 0,20 m respecto del piso y a una distancia de 0,5 m de la boca del escape;

II.- el medidor de nivel sonoro debe estar paralelo al piso y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano que contiene la dirección del flujo de gases y hacia el lado externo del vehículo;

III.- para vehículos con escape vertical, el micrófono del instrumento se coloca a la altura de la salida del escape, orientado hacia arriba, y con su eje vertical a 0,5 m del costado del vehículo más cercano al orificio de salida;

IV.- Condiciones de operación del motor: las especificadas en la Tabla I.

ARTÍCULO 8°.- Para todo modelo de vehículo cuyo nivel sonoro no sea declarado por el fabricante o importador o por haber cesado su producción, regirá el valor máximo de los especificados para la respectiva Categoría que se consignan en la Tabla II, acorde a lo establecido por la Resolución 1270/2002 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable para las “Emisiones Contaminantes, Ruido y Radiaciones Parásitas”¹. Los mismos se ensayarán según los lineamientos establecidos por la norma IRAM-AITA9C e ISO362:1998 MOD, para vehículos en aceleración.

Tabla II

Categoría de vehículo y tipo de motor N: motor naftero --- D: motor Diesel	Máximo nivel sonoro [dBA]
a) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad no mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor.	N = 74,0 D= 75,0
b) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor: vehículos para el transporte de cargas. <ul style="list-style-type: none"> • Con un peso máximo que no exceda los 2000 Kg. • Con un peso máximo mayor a los 2000 Kg y que no exceda los 3500 Kg. 	N= 76,0 D= 77,0 N= 77,0 D= 78,0
c) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo mayor a los 3500 Kg. <ul style="list-style-type: none"> • Con un motor de una potencia máxima menor a 150 KW (204 CV). • Con un motor de una potencia igual o mayor a 150 KW (204 CV). 	N= 78,0 D= 78,0 N= 80,0 D= 80,0
d) Vehículos para el transporte de cargas y con un peso máximo mayor a los 3500 Kg. <ul style="list-style-type: none"> • Con un motor de una potencia máxima menor a 75 KW (102 CV). • Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 75 KW pero menor a 150 KW (102 CV y 204 CV). • Con un motor de una 	N= 77,0 D= 77,0 N= 78,0 D= 78,0 N= 80,0

¹ <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/108968/norma.htm>

Potencia máxima igual o mayor a 150 KW (204 CV).	D= 80,0
--	---------

Tabla II: Máximo nivel sonoro emitido para vehículos en aceleración, ensayados acorde a Norma IRAM-AITA 9C e ISO 362:1998 MOD.

ARTÍCULO 9°: Para los vehículos con un peso máximo que no exceda los 3500 Kg equipados con motores de ciclo Diesel de Inyección Directa, los valores límites de la Tabla II se incrementan en 1 Dba.

ARTÍCULO 10°: El nivel sonoro de sirenas o alarmas de fuentes móviles sanitarias no deberá superar los 95,0 dBA, medidos a 10 m de distancia y según el eje de mayor rendimiento sonoro, en horario diurno. Para horario nocturno, deberá proveerse de un sistema de reducción de nivel sonoro a fin de limitarlo a 80,0 dBA, medidos en las mismas condiciones que para el horario diurno.

DE LOS RUIDOS EN AMBIENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 11°: Los máximos niveles de ruido admisibles provenientes de fuentes fijas que trascienden dentro del o de los edificios afectados serán regulados según el ámbito de percepción I, II, III, y IV; definidos en el artículo siguiente, y teniendo en cuenta los tiempos de referencia.

ARTÍCULO 12°: Se definen los ámbitos de percepción de la siguiente manera:

- a) El Ámbito I, zona de alta sensibilidad acústica, comprende todos aquellos sectores de territorio que admiten una protección alta contra el ruido tales como el hospitalario y el educacional.
- b) El Ámbito II, zona de moderada sensibilidad acústica, comprende todos los sectores del territorio que admiten una percepción del nivel sonoro medio, caracterizado por áreas residenciales urbanas de baja y media densidad.
- c) El Ámbito III, zona de baja sensibilidad acústica, comprende los sectores de territorio que admiten una percepción de nivel sonoro alto, caracterizado por áreas con concentración de locales comerciales, pequeñas industrias y de servicios, coexistiendo con unidades habitacionales de media y alta densidad. Comprende también los sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructuras ferroviarias, terminales viarias u otros servicios públicos. Son asimilables también a este Ámbito las vías de acceso a la ciudad y su vecindad, hasta una distancia de 30 metros a ambos lados de las mismas, así como aquellas arterias, que por su importancia, tienen una densidad de tránsito superior a 1000 vehículos por hora.
- d) El Ámbito IV, zona de muy baja sensibilidad acústica, comprende los sectores de territorio prevalentemente industrial, con concentración de equipos y usos intensivos, que admiten una percepción de nivel sonoro elevado.

El Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo municipal, podrán establecer otras zonas específicas cuando los usos del suelo o la concurrencia de circunstancias especiales lo justifiquen.

ARTÍCULO 13°: La Tabla III indica la relación entre ámbitos y tiempo de referencia. Los niveles establecidos corresponden a niveles sonoros continuos equivalentes (LAeq) medidos en decibeles compensados A (dBA), mediante medidor de nivel sonoro normalizado Clase 1 o Clase 2, según normas IEC 804:1985 o ANSI S1.43: 1997 para instrumentos integradores, debiéndose medir con la constante de tiempo "lenta" (o "slow").

Tabla III

Ámbito de percepción		Tiempo de referencia	
		Día Leq [dBA]	Noche Leq [dBA]
I	Hospitalario	5,0 - 1,0	3,0 - 1,0
II	Residencial	7,0 - 1,0	5,0 - 1,0
III	Mixto	9,0 - 1,0	7,0 - 1,0
IV	Industrial	12,0 - 1,0	10,0 - 1,0

Tabla III: Máximo incremento del nivel sonoro continuo equivalente (LAeq) del ruido ambiente producido por la actuación de una fuente sonora, en función del ámbito de percepción o sensibilidad acústica y del tiempo de referencia.

ARTÍCULO 14°: Los niveles sonoros continuos equivalentes establecidos en la Tabla III para los tiempos de referencia –día y noche- según el ámbito de percepción, corresponden a la máxima diferencia tolerable entre el ruido ambiente con y sin la fuente de ruido causante de la molestia. Durante ambas mediciones, no se tendrán en cuenta aquellos ruidos que ocasionalmente pudieren aparecer y que no pertenecen ni a los ruidos presuntamente molestos ni al ruido de fondo.

ARTÍCULO 15°: Cuando por razones prácticas no fuere posible determinar el nivel sonoro continuo equivalente del ruido de fondo por tratarse, por ejemplo, de grandes instalaciones industriales, por involucrar procesos continuos que no pueden detenerse, etc. se aplicará, y solamente en estos casos, un nivel calculado teórico siguiendo los lineamientos de la norma IRAM 4062 en lo concerniente a ambientes interiores.

ARTÍCULO 16°: Los niveles sonoros de la Tabla III y establecidos en el Artículo 15°, podrán ser medidos en cualquier ambiente interior de uso sensible al ruido del pedio afectado, seleccionado por la molestia causada por el ruido. El tiempo mínimo de integración para la determinación del nivel sonoro continuo equivalente será de quince (15) minutos para cada una de las situaciones de ruido: con y sin la fuente causante de la molestia. Asimismo, ambas mediciones deberán efectuarse en tiempos y horarios representativos de la molestia, acorde a los datos aportados por el denunciante.

ARTÍCULO 17°: Se penalizará con una quita de dos (2) dBA, en concordancia con los valores establecidos en la Tabla III, cuando en la fuente de ruido causante de la molestia se detecte la presencia de tonos puros o impulsivos.

ARTÍCULO 18°: Las mediciones se efectuarán a una distancia de 1 m como mínimo de paredes y otros objetos reflectivos sonoros y a una altura del suelo entre 1,20 m y 1,5 m. Para reducir la interferencia de ondas estacionarias que pudieran formarse, los valores obtenidos serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos, tres posiciones separadas 0,5 m entre sí. Las mediciones se harán con las puertas y ventanas abiertas, excepto aquellos ambientes que son utilizados con ventanas y/o puertas cerradas. Cuando se sospecha la presencia de bajas o muy bajas frecuencias, deberán efectuarse ambas mediciones, optándose por la más desfavorable. En este último caso en el informe de la medición se consignarán ambos valores.

ARTÍCULO 19º: En aquellos casos particulares en que se sospeche la presencia de sonidos de muy baja frecuencia o de infrasonidos, deberá efectuarse una medición en decibeles compensados A (dBA) y otra en decibeles compensados C (dBC). Si la diferencia entre ambas mediciones es mayor de 20 dB, deberá efectuarse un estudio particular del espectro del ruido en muy bajas frecuencias, particularmente en el rango de 10 Hz a 100 Hz. Si los valores obtenidos a una o más frecuencias superan el umbral de percepción establecido por la norma ISO 387-7:2005, deberá considerarse como molesto y pasible de las sanciones que pudieran corresponder.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 20º: La propaganda y publicidad efectuadas con altavoces y/o bocinas electroacústicas, sean éstas fijas o montadas en unidades móviles terrestres o aéreas, se consideran como ruido excesivo cuando su nivel sonoro continuo equivalente supera los 10 dBA en relación con el ruido ambiente del lugar e integrado durante un tiempo representativo de la publicidad efectuada, con característica temporal “lenta”, medido a 10 metros de distancia del transductor de salida -para unidades terrestres- y según su eje de mayor rendimiento en nivel sonoro. Para el caso de altavoces y/o bocinas montadas en unidades aéreas, la medición se efectuará a 1,20 m a 1,50 m sobre la superficie terrestre y con un tiempo de integración de sólo 30 segundos. Queda prohibida la difusión con altavoces y/o bocinas durante el período de 21 a 09 horas.

ARTÍCULO 21º: Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos, audiciones musicales, confiterías bailables o similares, los picos sonoros instantáneos no podrán superar los 95,0 dBA en ningún punto del local destinado a la presencia de público. La constatación de los niveles sonoros deberá efectuarse con un medidor de nivel sonoro normalizado que cumplimente las especificaciones dadas en los Arts. 14º o 21º de la presente Ordenanza, midiéndose para este caso, con la característica temporal “rápida” (o “fast”).

ARTÍCULO 22º: Todo vecino podrá denunciar telefónicamente la producción de ruidos molestos, innecesarios o excesivos identificando la marca publicitada, el tipo de vehículo utilizado y el horario y lugar en que se produce la difusión. El Departamento Ejecutivo municipal deberá constatar si se violaron las disposiciones relativas al nivel de emisión de ruido y al horario en que se produjo la difusión; en cualquiera de los dos casos, procederá de modo urgente a hacer cesar inmediatamente la acción y posteriormente a aplicar la multa que corresponda al responsable. La reincidencia se sancionará de acuerdo a lo que determine la reglamentación

CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 23º: Las obras de construcción que por su naturaleza causaren ruidos y/o vibraciones que exceden su ámbito de origen, no podrán realizarse entre las 22 hs y las 08 hs de los días laborables, sábados a partir de las 13 hs, en tanto que domingos y feriados, todo el día. Durante las horas y días permitidos, el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq) integrado con la constante de tiempo “lenta” y durante 30 minutos, no podrá superar los 80,0 dBA medidos a 15 metros del vallado de obra. Si hubiere propiedades colindantes habitadas, no podrán superarse los límites establecidos en el nivel sonoro y vibración para el Ámbito III, establecidos en la Tabla III y IV.

ARTÍCULO 24º: Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas aquellas obras urgentes, que por razones de necesidad o peligro o por sus inconvenientes no puedan llevarse a cabo durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por el Departamento Ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 25°: Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como una fuente de ruido, deberán mediante tratamiento apropiado, garantizar un aislamiento sonoro mínimo respecto a ambientes y/o propiedades colindantes de 45 dB si el funcionamiento de la fuente sonora es diurno, y de 60 dB, si ha de funcionar en el horario nocturno, aunque sea de forma limitada

OBRAS Y SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26°: Las obras en la vía pública que por su naturaleza causaren ruidos y/o vibraciones, no podrán realizarse en horario nocturno, entre las 22:00 hs y las 8:00 hs. Se exceptúan de esta limitación aquellas obras urgentes, que por razones de necesidad o peligro o por sus inconvenientes no pueden efectuarse durante el día, debiendo estar expresamente autorizado por el Departamento Ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 27°: El uso de martillos neumáticos, compresores y demás maquinarias o elementos afines en obras y servicios en la vía pública, deberá efectuarse exclusivamente entre las 08 hs y 22 hs los días hábiles y sábados de 08 hs a 13 hs, salvo expresa autorización fundada del Organismo o repartición técnica competente.

ARTÍCULO 28°: Todo equipo para la construcción, industria, etc., que desarrolle tareas en la vía pública, incluyendo tractores, bull dozers, pavimentadoras, perforadoras, motocompresores y otros equipos neumáticos, compactadoras, etc., no podrá superar un nivel sonoro de 85,0 dBA 2,0 dBA, tomado a 10 metros de distancia.

ALARMAS

ARTÍCULO 29°: Los titulares y/o responsables de alarmas instaladas en vehículos, inmuebles y/o cualquier otro espacio o predio, deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los 10 minutos.
- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un determinado número de veces no superior a quince (15), con una duración de tres (3) minutos por cada ciclo, con un silencio de treinta segundos entre ciclos, siempre que no se produzca antes la desconexión.
- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado su ciclo de trabajo, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.
- El nivel máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 90,0 dBA, medidos a siete metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir su autoactivación o activación por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

ARTÍCULO 30°: Toda empresa que fabrique o comercialice alarmas en el ámbito de este Municipio, deberá ser notificado del contenido del Art. 36°, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, a contar de la puesta en vigencia de la presente Ordenanza.

DE LAS VIBRACIONES

ARTÍCULO 31°: No podrá colocarse ninguna máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en o sobre paredes, techos o elementos estructurales de la edificación, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce transmisión de vibraciones a predios vecinos.

ARTÍCULO 32°: Para los límites máximos permisibles de trascendencia de vibraciones dentro de las edificaciones afectadas, se adopta como parámetro de medición la “aceleración”, medida con un instrumento que cubra el rango de frecuencia de 1 Hz a 200 Hz como mínimo, durante un período de tiempo representativo del funcionamiento de la fuente de vibración que se evalúa.

ARTÍCULO 33°: Se relevarán mediciones en al menos dos o más puntos, efectuándose en cada uno de ellos dos mediciones de vibraciones: una primera de las vibraciones residuales o de fondo, con la fuente de perturbación detenida y una segunda con la fuente generadora de la perturbación en funcionamiento. Se determinará el máximo del valor eficaz de la aceleración de cada una de las situaciones mencionadas en el intervalo de tiempo de la medición. El valor eficaz se obtendrá mediante un detector de promedio exponencial con una constante de tiempo de 1 segundo.

ARTÍCULO 34°: EL resultado de las mediciones se expresará en mm/s² (milímetros sobre segundo al cuadrado) o como el nivel de evaluación, La, calculado como:

$$La = 20 \log \frac{as}{a0} \text{ expresado en dB, (3)}$$

- as es el valor eficaz máximo de la señal de la aceleración, expresado en m/s²;
- a0 es la aceleración de referencia, a0 = 10⁻⁶ m/s².

ARTÍCULO 35°: Para la evaluación que resulta de la aplicación de la tabla IV, se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

Si el resultado de la medición es de 10 dB o mayor respecto a la vibración residual, no es necesario introducir ninguna corrección.

Si el resultado de la medición está comprendido entre 3 dB y 10 dB superior al nivel de vibración residual, será necesario introducir la siguiente corrección:

$$Lacorr = 10 \log (10 La/10 - 10 La_{res}/10) \text{ expresado en dB (4)}$$

- Lacorr es el nivel de evaluación corregido.
- La es el nivel de evaluación de la señal de aceleración con la fuente de vibraciones perturbadora.
- La res es el nivel de la vibración residual o de fondo.

Si el resultado de la medición del nivel de evaluación es menor de 3 dB sobre el nivel de vibración residual, no se efectuará corrección, pero en el informe se hará constar el nivel de vibración residual y el nivel de evaluación con la fuente productora de vibraciones.

ARTÍCULO 36°: Los máximos niveles admisibles de vibraciones provenientes de fuentes fijas o móviles, exceptuando el tránsito vehicular, que trascienden al / los edificio(s) afectado(s), serán los indicados en la Tabla IV, los que se aplicarán según los ámbitos de percepción y horas del día.

Tabla IV

Ámbito de percepción		Tiempo de referencia	
		Día La (o Lacorr) [dB - mm/s ²]	Noche La (o Lacorr) [dB - mm/s ²]
I	Hospitalario	72,0 — 4,0	66,0 — 2,0
II	Residencial	82,0 — 12,6	71,0 — 3,5

III	Mixto	88,0 — 25,1	77,0 — 7,08
IV	Industrial	95,0 — 56,2	83,0 — 14,12

Tabla IV: Máximos niveles de aceleración de la vibración según el ámbito y horario, expresados en decibeles (dB) o su equivalente en milímetros sobre segundo al cuadrado (mm/s²).

ARTÍCULO 37º: La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior, se efectuará con interposición de elementos resilientes antivibratorios adecuados, para asegurar que las vibraciones remanentes transmitidas por vía sólida no excedan los máximos establecidos en la Tabla IV.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 38º: Se exceptuará del cumplimiento de las prescripciones que por analogía les corresponderían a las siguientes actividades:

- a) Las fiestas populares, siempre que a 100 m de distancia medidos desde el límite del área en la que se realiza el festejo el nivel sonoro no exceda en más de 5 dB el nivel de ruido de fondo medido como L₉₀ en ausencia de los sonidos producidos como consecuencia del mismo.
- b) Las manifestaciones y marchas de protesta o adhesión.
- c) Los trabajos u operaciones realizados con el objeto de superar una situación de emergencia.
- d) Los trabajos de construcción, reparación o demolición de obras civiles públicas o privadas que cuenten con la debida autorización previa.

ARTÍCULO 39º: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Faltas. Constatada la infracción, el Departamento Ejecutivo municipal labrará el acta respectiva, pasando la misma para disponer el secuestro de los elementos causantes de ruidos excesivos o innecesarios y de vibraciones excesivas o innecesarias y la clausura preventiva de los locales donde éstos se produzcan.

SANCIONES.

ARTICULO 40º: Las multas se aplicarán acorde a lo establecido por el Código Municipal de Faltas de la Ciudad de Cerrito, en el Título IV Capítulo I Arts. 151º y 152º sobre Faltas contra la tranquilidad, moralidad y orden público.

ARTICULO 41º: Déjese sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 42º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-